



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-0021
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA
DEMANDADO	BLANCA LEONOR LOPEZ

El Juzgado advierte que:

La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra de cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA** y en contra de **BLANCA LEONOR LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$1.200.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio LC21112820190 con fecha de vencimiento el día **11/06/2019**; más intereses corrientes a partir del 11-4-2019 al 11-06-2019 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$1.200.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio LC21112820186 con fecha de vencimiento el día **15/5/2020**; más intereses corrientes a partir del 15/2/2020 al 15/5/2020 mas intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio LC21112820154 con fecha de vencimiento el día **20/6/2020**; más intereses corrientes a partir del 20/2/2020 al 20/6/2020 mas intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO C.C. Nro. 1.053.332.780** y **T.P. Nro. 287.661** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae25221751dcd187839a239c7904d9ddf8ae375160221e3c143fbae127f8dd4

Documento generado en 04/02/2021 04:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>